



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-23/2022

PARTE ACTORA: LILIAN JOY
MARSTON MARTÍNEZ, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca parcialmente** la resolución de veintisiete de enero del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², en el expediente JDC-498/2021, que a su vez revocó el oficio de respuesta de las Comisiones de Gobernación y Hacienda del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua³, al estimar que carecen de competencia para emitir el acto recurrido, y vinculó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ y al Congreso del Estado de Chihuahua⁵, para que den respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad de LeBarón en dicho municipio.

1. ANTECEDENTES⁶

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² En lo sucesivo, Tribunal local o estatal o responsable.

³ En lo subsecuente, Galeana.

⁴ En adelante, Instituto local o autoridad administrativa electoral o IEECH.

⁵ En lo posterior, Congreso local o estatal.

⁶ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

2. De la demanda y constancias, se advierte lo siguiente:
3. **Solicitud al cabildo.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, miembros del Consejo de Ancianos y de los Departamentos del Gobierno Tradicional Comunitario de la Comunidad de LeBarón, solicitaron al Ayuntamiento de Galeana el acompañamiento de su comunidad en el trámite ante la autoridad competente, para que les sea otorgada la declarativa de certeza de derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno; la entrega de la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio de Galeana, tomando en cuenta su número de habitantes; y que el Instituto local organizara el proceso de consulta y obtención del consentimiento, previo, libre e informado para efectos de ratificar las elecciones de sus autoridades.
4. **Respuesta.** El veinte de octubre siguiente, el cabildo de Galeana, mediante acta número 05, en su punto cuatro, a través del oficio emitido por las Comisiones de Gobernación y Hacienda, declaró improcedente la solicitud planteada por la Comunidad de LeBarón.
5. **Impugnación local.** El veintinueve de octubre posterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Galeana de dar trámite a su solicitud.
6. **Acto impugnado.** El tribunal responsable revocó el oficio de respuesta a la comunidad y vinculó al Instituto local y al Congreso estatal, para que, en ejercicio de sus atribuciones competenciales,



dieran respuesta a la solicitud primigenia realizada por la Comunidad de LeBarón.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

7. **Demanda federal.** El ocho de febrero, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal estatal.
8. **Remisión a Sala Superior.** Por acuerdo de catorce de febrero, el presidente de esta Sala Regional formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, para que determinara el cauce jurídico que debía darse a la impugnación, al considerar que la materia no se encuentra expresamente prevista en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional.
9. **Acuerdo de Sala.** El veintisiete de febrero, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía al no vincularse directamente con una omisión legislativa, sino que versa sobre el reconocimiento de derechos de una comunidad tribal en el Estado de Chihuahua, generando efectos únicamente en el ámbito territorial en que se ejerce jurisdicción y competencia.
10. **Turno.** El dos de marzo se recibió el expediente, y ese mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía, asignándole la clave **SG-JDC-23/2022** y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

11. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, teniéndose por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por diversos ciudadanos que se ostentan como miembros del Consejo de Ancianos y Quorum del Departamento de Gobierno Civil de la Comunidad de LeBarón⁷, a fin de impugnar del Tribunal Estatal de Chihuahua, la sentencia de veintisiete de enero, dictada en el expediente JDC-498/2021, que revocó el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Hacienda del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, y vinculó al IEECH y al Congreso local, a que dieran respuesta a la petición de la parte actora; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁸.

⁷ Lilian Joy Marston Martínez, Darias Joseph Parson Leany, Terry Lee Leany Boyer, Nahoma Jensen Stubbs, William Lamar Stubbs Gwin, Leah Marie Jones Stubbs, María Magdalena LeBarón Soto, Adrián Dayer LeBarón Soto, Terah Lee Leany LeBarón, Jaime Derek LeBarón Jones, Elsie Nicole Liddiard Craig, Lawrence Siegfried Widmar Stubbs, Julián Eduardo LeBarón Ray y Brent Verlan LeBarón Kunz, miembros del Consejo de Ancianos, así como William Alexander Tucker LeBarón, Víctor Juárez López y Lilia Rocío Corona Castillo, Quórum del Departamento de Gobierno Civil.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será



4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dos de febrero¹⁰ y la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, al considerarse como días inhábiles no computables, el sábado cinco, domingo seis, y lunes siete de febrero—en conmemoración del cinco de febrero—¹¹.

cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁰ Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 297 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ De conformidad con el artículo 306, inciso 4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 17, párrafo primero, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Cobrando aplicación al respecto, la jurisprudencia de este tribunal 16/2019, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Visible en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=prisentaci%c3%b3n,demanda>

16. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
17. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.
18. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa.

20. En primer lugar, debe precisarse que la actora no dirige argumento alguno contra la declaración de incompetencia que realizó el tribunal local para conocer de la solicitud de asignación directa de recursos a la comunidad demandante.
21. La actora tampoco se inconforma con la vinculación que hizo la responsable al instituto administrativo electoral local, para responder a su petición en torno a la consulta de realizar sus elecciones por usos y costumbres.
22. Como esos aspectos no están controvertidos, se dejan intocadas esas partes de la resolución de la instancia local, por lo cual esta sentencia solamente se ocupará del tema relativo a la declaratorio de comunidad equiparada a indígena.

5.2. Declaratoria de comunidad equiparada a indígena.

23. En cuanto a este tema el actor aduce, en esencia, que:
24. **A. Se desatienden** la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, por no realizar una interpretación conforme, afectando los derechos de libre acceso a la justicia pronta y expedita; debido proceso legal; tutela jurisdiccional efectiva; libre determinación; autoadscripción; identidad cultural y personalidad jurídica.
25. **B.** Aduce que la responsable omite resolver el problema de fondo que es la inconstitucional e inconvencional omisión legislativa del Congreso local, abonando a la incertidumbre e inseguridad jurídica.
26. **C.** El Congreso estatal no tiene facultades para emitir la declaratoria de certeza de derechos que se pretende, pues solo puede legislar para hacer efectivos derechos políticos de las comunidades indígenas y equiparables, con lo que se le revictimiza.
27. **D.** Añade que el tribunal local debió realizar dicha declaratoria de certeza de derechos y los actos conducentes, declarando la inconstitucionalidad por omisión legislativa, para vincular adecuadamente al Congreso local.
28. **E.** Menciona que la comunidad jamás solicitó al Ayuntamiento que diera vista al Congreso estatal para que emitiera la declaración de certeza, sino que solicitó darle vista para que vinculara al Poder

Ejecutivo Estatal para que este emitiera un decreto por el que se declarara a su comunidad como un pueblo tribal.

29. Relata que era conveniente que el tribunal electoral determinara el criterio a seguirse en estos casos y asuntos similares subsecuentes, de acuerdo con la guía jurisprudencial de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

5.3. Decisión

30. En el caso, se debe analizar de oficio la competencia del tribunal local para conocer del tema relativo a la solicitud de declaración de comunidad equiparable a indígena.
31. **Marco jurídico.** La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público, que debe analizarse oficiosamente¹³.
32. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo prevea como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez¹⁴.

¹² En adelante, SCJN.

¹³ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

¹⁴ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**



33. Así, la **competencia** es la potestad jurisdiccional legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la **materia**, grado, cuantía o territorio.
34. La **competencia por razón de la materia**, por regla general se determina, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
35. Por tanto, como ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia.
36. Esto debido a que el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente¹⁶.

¹⁵ Jurisprudencia 2a.JJ. 146/2015 (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

¹⁶ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE**, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de

37. Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.
38. A cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el mérito de la cuestión planteada¹⁷.
39. Con relación a la materia electoral este órgano jurisdiccional ha considerado de manera reiterada que, ésta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

A) Sustantivo: a los derechos humanos políticos y político-electorales de los ciudadanos fundamentalmente para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a

rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

¹⁷ Véase la jurisprudencia P.J.J. 83/98, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**



las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país.

B) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos.

C) Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

40. En suma, la competencia de un tribunal revisor para emitir una resolución de fondo, es una cuestión que no se encuentra supeditada a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.¹⁸
41. En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente es revocar tal resolución, ya que la

¹⁸ Criterio similar se planteó en el juicio ST-jdc-592/2021.

competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad judicial que carece de facultades legales para ello¹⁹.

42. **Caso concreto.** Pues bien, la pretensión de declarar que una comunidad es equiparable a una comunidad indígena, sin que ello esté limitado al ámbito electoral, no es de la competencia de las autoridades judiciales electorales.
43. El análisis de ese tema, así tan genérico, excede el ámbito meramente electoral, pues podría implicar la aplicación de normativas diferentes a las electorales y podría exigir el estudio de aspectos sociodemográficos, políticos, económicos ajenos a los procesos electivos.
44. Además, la posible declaratoria podría tener repercusiones que no se limitarían al aspecto meramente electoral, esto es, al de la eventual solicitud de autorizar la realización de elecciones conforme a un sistema normativo interno, la cual podría o no solicitarse o subsistir con el paso del tiempo, sino que podría tener efectos en otros aspectos jurídicos, administrativos, territoriales, de seguridad e interés público.
45. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que, al presentar su solicitud de origen, los actores hayan señalado que también

¹⁹ Resultan orientadoras las tesis **II.1o.A.33 K** del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES**, así como **I.6o.T.41 K**, de rubro **COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.**



pretendían solicitar en su oportunidad la autorización para realizar elecciones conforme a sus propias reglas, pues lo cierto es que el hecho de aducir peticiones acumuladas en un solo escrito no tiene por efecto acumular inercialmente las peticiones y conocerlas en una sola vía, esto es, no porque se hayan pedido varias pretensiones en un solo escrito, todas ellas se convierten en electorales.

46. Máxime cuando es probable que la declaratoria referida pueda subsistir sin siquiera concretar una elección interna, pues ello dependerá de múltiples factores como se demuestre que subsiste la voluntad colectiva en ese momento, que exista autorización jurídica para hacerlo, que sea el resultado de una eventual consulta o la existencia de un resultado favorable, entre otros aspectos.
47. En este caso, cabe la posibilidad de que la declaratoria de comunidad equiparada a indígena, de obtenerse, se utilice para aspectos administrativos, políticos o territoriales y no necesariamente de carácter electoral.
48. Los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de aspectos tan generales como el de reconocerle personalidad jurídica a una comunidad, sobre todo cuando no existe conexidad indisoluble entre el derecho colectivo de ser reconocidos como comunidad indígena y el de celebrar elecciones propias.
49. En suma, atendiendo a dicha incompetencia, debe **revocarse** esa parte del fallo reclamado, en tanto que el tribunal asumió competencia y se pronunció acerca de un tema que ni siquiera es de carácter electoral y distribuyó a su vez competencias en

aspectos que le resultan ajenos a su jurisdicción.

50. Debido a lo anterior, tampoco es dable que esta Sala se pronuncie acerca de la omisión legislativa que señala la actora, pues se basa en la idea de que no existe regulación que establezca las formalidades, los términos y autoridades competentes para el reconocimiento y declaración de una comunidad equiparada a indígenas, siendo que ello no es de carácter eminentemente electoral y por ello es ajeno a su competencia.
51. Finalmente, es **inoperante** la afirmación del actor consistente en que el tribunal local debió realizar una interpretación conforme y emitir la declarativa solicitada.
52. Lo anterior, debido a las mismas razones expuestas, pues los tribunales electorales solamente tienen competencia específica para conocer de derechos político electorales de la ciudadanía y de derechos colectivos que estén directamente vinculados a sus procesos internos, pero no para conocer de declaraciones de reconocimiento de comunidad equiparada que por ser tan general abarca aspectos ajenos a la materia de esta jurisdicción especializada.
53. Es ineficaz lo que respecta a la afirmación de que existe una insuficiente fundamentación y motivación, pues como ya se explicó, por un lado, el actor no controvertió en específico los temas de remisión del escrito al instituto local y a la negativa de conocer de la asignación directa de recursos y por otro lado, por falta de competencia, se ha dejado sin efectos la determinación del tribunal local atinente a la remisión que realizó a la legislatura local para conocer de la referida declaratoria



54. En ese mismo sentido, ante la incompetencia que se plantea, no es posible emitir pronunciamiento respecto al resto de los planteamientos de la parte actora que penden de esta, así como tampoco en relación con la prueba pericial en materia antropológica que ofreció.

5.4. Efectos

55. **1.** Al no ser aspectos controvertidos por la parte actora, queda incólume la declaración de incompetencia que realizó el tribunal responsable para conocer de su solicitud de asignación directa de recursos, así como lo relativo a la vinculación ordenada al instituto local, para que respondiera a la petición de la comunidad demandante en torno a la consulta de realizar sus elecciones por usos y costumbres.
56. **2. Se revoca parcialmente** el fallo impugnado, específicamente en lo relativo a la vinculación al Congreso local, por tanto, **se ordena al tribunal responsable que emita una nueva sentencia** en la que se declare incompetente para conocer de la pretensión general de obtener una declaratoria de comunidad equiparada a la indígena, dejando sin efectos su determinación de ordenarle al Congreso estatal que se pronuncie en cuanto a dicha petición, dado que es una materia ajena a la electoral, debiendo dejar a salvo los derechos de los demandantes para que los hagan valer como consideren pertinente.
57. **3. Se da vista** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este tribunal, para los efectos legales conducentes.

58. En consecuencia, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; **infórmese** a la Sala Superior, en relación a lo que determinó en el expediente SUP-JDC-63/2022; en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-23/2022